

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

EN CONTRA DE AMANDA GASPERÍN BULBARELA, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL COMITÉ MUNICIPAL DE DICHO PARTIDO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: LAURA YADIRA LEYVA ORTIZ Y OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA

ACTO IMPUGNADO

En contra de Amanda Gasperín Bulbarela, el Partido Revolucionario Institucional y el Comité Municipal de dicho partido, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes.

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, la quejosa presentó escrito de denuncia, señalando que en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, esquina cinco de mayo, zona centro, de la ciudad de Isla, Veracruz, las ciudadanas Judith Montoya Carlin y Luisa Isabel Carlin Carlin, se percataron que el inmueble usado como oficina del Comité Municipal del PRI, se encontraba pintado con propaganda en favor de Amanda Gasperín Bulbarela, en su calidad de candidata a diputada local de dicho partido, con los colores oficiales del mismo, lo que a decir de la denunciante viola los artículos 315, 317 y 340, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, el OPLEV recibió la denuncia y la radicó bajo el número de expediente CG/SE/CD24/PES/PRD/045/2016, ordenando a su Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular y certificación del inmueble que motiva la denuncia. Además, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera la relación de precandidatos a diputados locales, en específico del distrito 24 en Santiago Tuxtla, la cual en contestación envió una relación donde se avala que Amanda Gasperín Bulbarela fue registrada como precandidata por el PRI en ese distrito.

d. Inspección. Mediante acta AC/OPLE/OE/CD/24/001/2016 de veintiséis de abril siguiente, personal del Consejo Distrital 24 del OPLEV, con cabecera en Santiago Tuxtla, llevó a cabo la certificación ordenada, anexando fotografías al acta referida.

e. Audiencia. Por acuerdo de treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV acordó admitir el escrito de denuncia y ordenó emplazar a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral, la cual se celebró el seis de mayo siguiente.

II. Procedimiento especial sancionador.

a. Remisión. El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

b. Turno a ponencia. Por acuerdo de nueve de mayo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente PES 27/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

c. Radicación y recepción. Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.

d. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

ESTUDIO DE FONDO

1. Existencia de los hechos denunciados. Este órgano jurisdiccional determina **la inexistencia de los hechos denunciados**, ya que aunque se acredita la existencia del domicilio denunciado, no se encontró pinta o propaganda alguna donde Amanda Gasperín Bulbarela, se ostente como candidata del PRI por el distrito XXIV, lo que evidencia que no existen los hechos denunciados como infracción y que eventualmente pudiesen constituir actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados.

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, tampoco puede existir la infracción analizada, en virtud de que tales hechos resultan premisa fundamental que precede al estudio de las violaciones denunciadas, ya que el estudio sobre su actualización únicamente procede a partir de casos concretos. En suma, al no existir los hechos que motivan la denuncia ni violación alguna, tampoco existe responsabilidad alguna por parte de Amanda Gasperín Bulbarela, el PRI o el Comité Municipal de dicho partido en Isla, Veracruz, por la comisión de actos anticipados de campaña, como lo señala la denunciante.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

FLUJOGRAMA PES 27/2016

ANTERIORES

a. **Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz , con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. **Denuncia.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciséis, la quejosa presentó escrito de denuncia, señalando que en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza, esquina cinco de mayo, zona centro, de la ciudad de Isla, Veracruz, las ciudadanas Judith Montoya Carlín y Luisa Isabel Carlín Carlín, se percataron que el inmueble usado como oficina del Comité Municipal del PRI, se encontraba pintado con propaganda en favor de Amanda Gasperín Bulbarela, en su calidad de candidata a diputada local de dicho partido, con los colores oficiales del mismo, lo que a decir de la denunciante viola los artículos 315, 317 y 340, fracciones II y III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave .

c. **Radicación.** Mediante acuerdo de veinticinco de abril, el OPLEV recibió la denuncia y la radicó bajo el número de expediente CG/SE/CD24/PES/PRD/045/2016, ordenando a su Unidad Técnica de Oficialía Electoral la práctica de una inspección ocular y certificación del inmueble que motiva la denuncia. Además, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitiera la relación de precandidatos a diputados locales, en específico del distrito 24 en Santiago Tuxtla, la cual en contestación envió una relación donde se avala que Amanda Gasperín Bulbarela fue registrada como precandidata por el PRI en ese distrito.

d. **Inspección.** Mediante acta AC/OPLE/OE/CD/24/001/2016 de veintiséis de abril siguiente, personal del Consejo Distrital 24 del OPLEV, con cabecera en Santiago Tuxtla, llevó a cabo la certificación ordenada. anexando fotografías al acta referida.

II. Procedimiento especial sancionador.

a. **Remisión.** El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV remitió a este órgano jurisdiccional el expediente completo, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

b. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de nueve de mayo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente PES 27/2016, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

c. **Radicación y recepción.** Mediante acuerdo de diez de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y, al considerar que se encontraba debidamente integrado, procedió a elaborar el proyecto de resolución para ponerlo a consideración del Pleno, dentro del término previsto por el artículo 345, fracción IV, del Código Electoral.

d. **Cita a sesión pública.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

En contra de Amanda Gasperín Bulbarela, el Partido Revolucionario Institucional y el Comité Municipal de dicho partido, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.



ESTUDIO DE FONDO

1. **Existencia de los hechos denunciados.** Este órgano jurisdiccional determina la **inexistencia de los hechos denunciados**, ya que aunque se acredita la existencia del domicilio denunciado, no se encontró pinta o propaganda alguna donde Amanda Gasperín Bulbarela, se ostente como candidata del PRI por el distrito XXIV, lo que evidencia que no existen los hechos denunciados como infracción y que eventualmente pudiesen constituir actos anticipados de campaña, por parte de los denunciados.

Por tanto, al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, tampoco puede existir la infracción analizada, en virtud de que tales hechos resultan premisa fundamental que precede al estudio de las violaciones denunciadas, ya que el estudio sobre su actualización únicamente procede a partir de casos concretos. En suma, al no existir los hechos que motivan la denuncia ni violación alguna, tampoco existe responsabilidad alguna por parte de Amanda Gasperín Bulbarela, el PRI o el Comité Municipal de dicho partido en Isla, Veracruz, por la comisión de actos anticipados de campaña, como lo señala la denunciante.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN



PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.